

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL MENOR
Demandante	JEFRYN ALEXIS ORREGO SALAZAR
Demandado	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00173</b> 00
Providencia	

Mediante auto del 18 de enero de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, allí se decretaron la pruebas de las partes, entre ellas el dictamen pericial que fue allegado al plenario (Fls.114 al 135 del Doc. 01), por la parte demandante.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra de la comentada providencia, argumentando lo siguiente:

De manera respetuosa solicitamos reponer la decisión de ordenar la comparecencia de la doctora NATALIE SERRANO MERCHAN para sustentar el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, por cuanto ninguno de los demandados solicito la contradicción del dictamen en los términos del art. 228 del Código General del Proceso. Por el contrario, una vez revisadas las contestaciones se evidencia que, no existió oposición al hecho NOVENO de la demanda que hace referencia al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que le fue dictaminado al demandante. En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se solicita reponer la decisión y determinar que el dictamen pericial se encuentra en firme.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, por cuanto ya se tiene surtido el traslado a la parte contraria – demandados y llamados en garantía, como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., frente al cual no hubo pronunciamiento de ninguno.

### **CONSIDERACIONES:**

El dictamen pericial es un medio probatorio primordial para el avance de aquellos procesos en donde el juez no tiene conocimiento científico, técnico o artístico sobre los asuntos que se están debatiendo; por lo tanto, éste acude a un auxiliar de la justicia o perito para que rinda un informe de manera detallada, sencilla y comprensible de lo que le sea solicitado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 2011 señaló:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate.

En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.”

El artículo 228 del CGP en cuanto a la contradicción al dictamen indica que:

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En el presente caso, la parte demandante presentó dictamen pericial realizado por la perito médica Natalie Leonor Serrano Merchan del Grupo Semedic Servicios de Medicina Laboral, prueba que informa sobre el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del demandante JEFRYN ALEXIS ORREGO SALAZAR, medio probatorio del cual los demandados y llamados en garantía, no solicitaron su contradicción tal como se observa en sus escritos de contestación a la demanda, obrantes en los documentos digitales 03, 06, 09, 10, 13, 14 Cdno Ppal, como tampoco en las solicitudes de llamamiento en garantía y la contestación de los mismos.

En este sentido considera el Despacho que al no haberse solicitado por la parte contraria la comparecencia del perito para dar informe en audiencia sobre el contenido del dictamen, conforme lo indica la norma en cita, no se hace necesario la comparecencia de la perito a la audiencia, máxime que los demandados al referirse

sobre el hecho de la demanda que indicaba sobre pérdida de la capacidad laboral del demandante, - hecho noveno – manifestaron que era cierto de acuerdo a la prueba pericial mencionada.

Por lo indicado, se dispondrá REPONER parcialmente el auto de fecha 18 de enero de 2022, en el sentido que se incorpora el dictamen pericial que fue allegado al plenario por la parte demandante (Fls.114 al 135 del Doc. 01), sin que haya lugar a la citación de la perito médica Natalie Leonor Serrano Merchan del Grupo Semic Services de Medicina Laboral a audiencia por cuanto no se solicitó su comparecencia por la parte contraria.

Lo demás señalado en el auto del 18 de enero de 2022, quedara incólume.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

REPONER PARCIALMENTE el auto del 18 de enero de 2022, en el sentido que se incorpora el dictamen pericial que fue allegado al plenario por la parte demandante (Fls.114 al 135 del Doc. 01), sin que haya lugar a la citación de la perito médica Natalie Leonor Serrano Merchan del Grupo Semic Services de Medicina Laboral a audiencia, por cuanto no se solicitó su comparecencia por la parte contraria.

**NOTIFIQUESE**

**8**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d751f582fa8759155f6288258fc545f05f51c859f1ebe705835e51839c5d3b7**

Documento generado en 04/03/2022 06:08:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**